**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1332/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**COLABORÓ: DIEGO ANDRÉS CASTAÑÓN GUTIÉRREZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona de ochenta y siete años en situación de vulnerabilidad por estar enferma, no saber leer ni escribir y no entender bien el español (por pertenecer a una comunidad indígena) demandó la nulidad de un contrato de compraventa de un bien inmueble de su propiedad, alegando que la parte compradora abusó de su situación de vulnerabilidad al haber pactado un precio muy inferior a lo que ella quería, asimismo se inconformó con la forma de pago de dicho precio.

Durante la tramitación del procedimiento, la actora falleció siendo que continuó el procedimiento el albacea de su sucesión. El juez de primera instancia declaró improcedente su acción y la Sala responsable confirmó dicha resolución.

En contra de esa determinación, el albacea de la sucesión a bienes de la actora promovió demanda de amparo directo, misma que se resolvió en el sentido de negar la protección constitucional.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión manifestando que no se suplió la deficiencia de la queja en favor de la vendedora a pesar de ser una persona mayor en situación de vulnerabilidad y que no se activaron los protocolos establecidos para la defensa de esas personas.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 4 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 4 y 5 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 5 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente, pues se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia.  | 5 a 22 |
| **V.**  | **ESTUDIO DE FONDO*** **¿Procede la suplencia de la queja en asuntos donde se ventilen derechos de personas adultas mayores que manifiesten tener distintas condiciones de vulnerabilidad (como lo es que no sepan leer ni escribir, que no entiendan bien el español y formen parte de una comunidad indígena)?**
* **¿El tribunal colegiado se ajustó a los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal en cuanto a la perspectiva de envejecimiento?**
 | * Cuando una persona mayor acude a los aparatos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos humanos y se aprecie que respecto de ella existen situaciones de vulnerabilidad (como lo pueden ser que sea analfabeta, que no entienda bien el español o forme parte de una comunidad indígena), el órgano de amparo debe, en el caso concreto, suplir la deficiencia de la queja, en aplicación del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.
* El tribunal colegiado no atendió los lineamientos mencionados.
 | 22 a 64 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para los efectos precisados en esta resolución. | 64 y 65 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1332/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**COLABORÓ: DIEGO ANDRÉS CASTAÑÓN GUTIÉRREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1332/2023 interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada en sesión del cinco de enero de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio ordinario civil**. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** presentó demanda en la vía ordinaria civil, en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Notaria Pública Número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicho distrito y, del Director del Catastro, Impuesto Predial y Traslado de Dominio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; solicitando, entre otras cuestiones, la nulidad del contrato de compraventa de fecha de veinte de marzo de dos mil quince, en el que ella aparece como vendedora de un bien inmueble; aduciendo vicios en el consentimiento al estimar haber sido engañada respecto del precio de dicho bien y su forma de pago, siendo por ello que los compradores se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad porque era una persona adulta mayor (de ochenta y siete años), enferma, analfabeta, que no entendía bien el español (al formar parte de una comunidad indígena.
2. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quien la registró bajo el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Los demandados **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** reconvinieron en contra de la parte actora.
3. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por acreditado el fallecimiento de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, reconociéndose en el acto a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** como albacea de la sucesión de la actora.
4. Seguidos los trámites, el juzgado del conocimiento dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil veinte en el sentido de declarar improcedente la acción principal de nulidad y absolver a los demandados. Asimismo, se declaró improcedente la acción reconvencional y se absolvió a la parte actora en lo principal.
5. **Recurso de apelación (acto reclamado).** Inconforme con esta determinación, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo bajo el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
6. Seguidos los trámites, la Sala del conocimiento dictó sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la ejecutoria apelada.
7. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** En contra de la sentencia anterior, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** presentó demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Posterior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
8. El asunto se turnó al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, quien lo registró con el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y admitió a trámite el dos de febrero de dos mil veintidós. Asimismo, dio vista a las partes para que, en su caso, promovieran amparo adhesivo.
9. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, presentaron demanda de amparo adhesivo, misma que fue admitida por el acuerdo de admisión de la demanda de amparo principal.
10. En sesión ordinaria de cinco de enero de dos mil veintitrés los magistrados integrantes del tribunal colegiado referido, negaron la protección constitucional solicitada en lo principal y declararon sin materia el amparo adhesivo.
11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la ejecutoria de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés ante el tribunal colegiado del conocimiento.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal el tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante proveído de ocho de marzo de esa anualidad, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente como Amparo Directo en Revisión 1332/2023, lo admitió a trámite, ordenó su turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su envío a esta Primera Sala.
13. **Avocamiento**. Finamente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto, mediante el auto que dictó el seis de julio de dos mil veintitrés.

**I. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

**II. OPORTUNIDAD**

1. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada por medio de lista a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes veinte, por lo que, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes veintitrés de enero al tres de febrero de la misma anualidad**, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero del año en curso por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **miércoles uno de febrero de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

**III. LEGITIMACIÓN**

1. Esta Suprema Corte considera que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, pues está probado que se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Novenos Circuito, del que deriva el presente asunto.

**IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita el estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
2. **Cuestiones necesarias para analizar el asunto.**
3. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la demanda de amparo directo (principal), así como las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.
4. **Demanda de amparo directo.** La parte quejosa y recurrente expuso, en esencia, los siguientes argumentos en su escrito de demanda:
* **Primer concepto de violación.** Se violan en perjuicio de la parte quejosa los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al hacerse una indebida interpretación de los artículos 17, 1779, 1780, 1796, 1797, 1799, 1800, 1814, 1866 y 2236 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.
	+ Estima que no se tomó en cuenta el artículo 17 del Código Civil mencionado, puesto que la parte demandada se aprovechó de la ignorancia y el error en que se encontraba la parte actora, ya que era una persona de la tercera edad que no sabía leer ni escribir, de manera que no pudo haber aceptado que su propiedad —valuada en **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***— fuera objeto de la compraventa por un precio de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y menos aún en pagos semanales de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ya que realizando un simple cálculo aritmético —conociendo que un año tiene 52 semanas al multiplicarlo por $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***— da un total de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** anual que mañosamente los compradores (codemandados) pagarían en un lapso de 10 años, lo cual es imposible que la vendedora y actora viviera (pues no es posible que pudiera vivir hasta los 103 años de edad).
	+ Esas cláusulas fueron redactadas de manera fraudulenta y por tanto no leída ni comprendida por la vendedora en el momento del otorgamiento de la firma ante la notaría pública número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo. Apoya sus argumentos en la tesis jurisprudencial 1a. XXI/2014 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: “CONTRATO DE COMPRAVENTA. OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.”.
	+ Menciona que los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen el principio de legalidad, de manera que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 1780, 1796, 1797, 1799, 1800, 1814, 1866 y 2236 del Código Civil referido, puesto que los demandados en el juicio de origen se aprovecharon de la ignorancia de la actora al inducirla al error en un primer momento en presencia de varios testigos, entre ellos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en virtud de que la actora solicitó la cantidad de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por el bien inmueble; hecho que quedó corroborado en la testimonial que se desahogó dentro del juicio principal, donde ambos coincidieron en haber escuchado el precio solicitado por la vendedora pero éstos, con artimañas, mentiras, dolo y mala fe, manipularon la voluntad de la vendedora, haciéndole creer que ese precio se asentaría en la escritura pública que les estaba otorgando en ese momento a los compradores, sin embargo, éstos junto con la notario público número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mencionada, engañaron a la vendedora (como consta de la cláusula segunda y tercera del contrato de compraventa).
	+ Es por ello, que se señaló la falta de probidad de la notaria referida, violentando el artículo 144, fracción I, de la Ley del Notariado local. Las actitudes de la notaria denotan parcialidad a favor de los compradores, por tanto, el contrato es susceptible de anularse; sin embargo, el juez de primera instancia y la autoridad responsable dejaron de apreciar tales circunstancias.
	+ En el caso que nos ocupa, se actualizan los vicios del consentimiento de error, dolo y mala fe, puesto que la actora siempre creyó que le pagarían el precio que ella había estipulado mas no una cantidad que los codemandados hubieran impuesto a engaños porque en ningún momento la actora hubiera aceptado un pago menor al valor real de su propiedad y mucho menos en pagos semanales que ella sabía que no le pagarían (pues no alcanzaría a vivir los años del plazo de pago). Se evidencia el dolo porque los demandados mantuvieron en el engaño a la actora manifestándole que le pagarían la cantidad que ésta había estipulado de manera verbal ante testigos, llevándola a firmar sin que estuviera con una persona de su entera confianza (pues no sabía ni leer ni escribir); independientemente que nunca se estipuló una cláusula penal en caso de incumplimiento.
* **Segundo concepto de violación.** Es fuente de este concepto de violación el considerando cuarto del acto reclamado en relación con los resultados segundo y tercero, ya que se violaron las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, así como los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM.
	+ En el caso que nos ocupa, el control de convencionalidad y la aplicación del principio pro persona —que conlleva éste último a que en las decisiones se deberá garantizar la protección más amplia a las personas— no ocurrieron pues la autoridad responsable dejó de analizar el hecho de que la parte actora fue engañada, aprovechándose totalmente de su ignorancia cayendo en burla por no saber y no comprender lo que le hicieron firmar con engaños.
	+ También la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera adecuada su resolución, pues únicamente realizó meros planteamientos y se abstuvo de observar los principios de legalidad y debido proceso.
	+ Por tanto, la determinación de la autoridad responsable constituye una violación al procedimiento, toda vez que hizo una interpretación de los artículos 80, 81, 276, 277, 279, 281, 282 y 284 del Código de Procedimientos Civiles local, pues conforme establece el artículo 284 del mismo ordenamiento, “los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”.
	+ En la sentencia la propia Sala, dentro del considerando tercero, señala que la parte quejosa introdujo datos nuevos que no se señalaron en el juicio, sin embargo, fue el propio juez de primera instancia que dejó de analizar todos y cada uno de los detalles que dentro del escrito de agravios en el recurso de apelación se hicieron notar, ya que se señaló la falta de probidad de la notario público desde el hecho de estampar cláusulas contrarias a la moral y al derecho, así como de manipular fechas de nacimiento de la actora; cláusulas que dejaron en estado de indefensión a la quejosa; por lo que se dejaron de aplicar los artículos 80, 81, 276, 277, 279, 281, 282 y 284 del Código adjetivo mencionado.
* Finalmente, **solicitó que se supliera la deficiencia de sus argumentos**.
1. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado, en el considerando octavo de la sentencia de amparo declaró los conceptos de violación inoperantes, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:
* En primer lugar, se precisó que el estudio del asunto se haría a la luz del principio de estricto derecho, ya que, contrario a lo solicitado por el quejoso, no procedía suplir la queja, toda vez que no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
* Lo anterior, en tanto que el asunto era en materia civil, además que el acto reclamado no se encontraba sustentado en normas generales consideradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; tampoco se advertía una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa a la parte quejosa, citando en apoyo a tal consideración la tesis LXXIII/2015 de esta Primera Sala de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”.
* Se precisó que el estudio de los conceptos de violación se realizaría de orden diverso al propuesto y, en algunos casos de manera conjunta por la estrecha relación que guardaban.
* En ese sentido, se hizo referencia primero, al segundo concepto de violación relacionado con la omisión del control de convencionalidad y la aplicación del principio pro persona al caso concreto, sosteniéndose que tales argumentos resultaban inoperantes, en virtud de que la parte quejosa no señaló cuál norma debió ser sometida al control de convencionalidad. Ello, pues si bien todas las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos en sede nacional e internacional, lo cierto es que ello no deriva en que, en todos los asuntos, deban de plasmar un estudio de las normas que aplican, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas lo solicitan expresamente o cuando la persona juzgadora lo considere necesario al poder ser la norma inconstitucional o inconvencional.
* De ahí que para estar en condiciones de atender si existió la omisión reclamada, la parte quejosa debió por lo menos precisar qué norma de las aplicadas correspondía ser declarada inconvencional, de manera que si no lo hizo, deviene inoperante el argumento.
* Por otro lado, el concepto de violación relacionado con que la autoridad responsable no fundó ni motivó sus consideraciones, se calificó como inoperante porque el quejoso no señaló por qué la sentencia reclamada no está adecuadamente fundada y motivada, puesto que es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo tendientes a explicar por qué la invocación de preceptos legales y los motivos aducidos por la responsable se estiman erróneos. Lo anterior, se apoyó en la jurisprudencia IV.2o.C. J/12 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”.
* En otro orden de ideas, el tribunal colegiado trajo a colación todos los argumentos vertidos en el primer concepto de violación para declararlos inoperantes, en virtud de que se tratan de manifestaciones generales que no controvirtieron de manera eficaz, frontal y directa ninguna de los razonamientos en que se sustentó el fallo reclamado.
* Para demostrar lo anterior, se hizo referencia (en 11 puntos) a las consideraciones de la sentencia reclamada en donde se declararon los agravios, por una parte, infundados, inoperantes en otra e inatendibles en otra:
	1. Es infundado el argumento relacionado con que el Juez de primera instancia dejó de analizar ciertas circunstancias al momento de resolver el asunto (como lo es que los codemandados actuaron con dolo y mala fe al saber que la actora contaba con noventa y dos años de edad, enferma y necesitada de recursos económicos y que no era su voluntad de aceptar pagos parciales diferidos a diez años), pues no controvirtió el argumento bajo el cual el juzgador se pronunció respecto de los vicios de la voluntad, ya que el juez sí se refirió al supuesto de dolo y mala fe de los codemandados, señalando que no se acreditaron en el caso concreto; aunado a que únicamente el recurrente repetía lo que formó parte de su exposición fáctica en la demanda de origen.
	2. Es infundada la línea argumentativa relacionada con que la vendedora fue engañada por el hecho de que no existió un avalúo previo a la compraventa (toda vez que había exteriorizado su voluntad de vender el inmueble por la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de manera verbal ante la presencia de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***), pues contrario a lo sostenido por el recurrente, no existe disposición legal que hiciere obligatoria la práctica de un avalúo previo a la venta de un inmueble y su correspondiente protocolización en escritura pública. De manera que los contratantes estuvieran en aptitud de acordar el precio por el cual se llevaría a cabo la compraventa del bien inmueble en cuestión. Aunado a que no fue demostrado que las partes hubieren pactado como precio la cantidad que menciona el recurrente, de forma verbal. Respecto de las testimoniales de las personas mencionadas en este apartado, se dijo que no fueron eficaces para demostrar el engaño que adujo el recurrente, de manera que tampoco controvirtió tal conclusión.
	3. Resulta inoperante el argumento referido a que dentro del procedimiento obraban diversos avalúos por cantidades muy superiores al precio por el cual se efectúo la compraventa, de manera que ahí se desprendía lo desproporcionado del precio estipulado por los compradores. Se calificó así porque no se logró desvirtuar la conclusión a la que arribó el Juez en cuanto a que la vendedora y actora se encontraba en plena capacidad natural y legal para celebrar actos jurídicos (teniendo pleno conocimiento de ellos), conociendo las consecuencias jurídicas, a pesar de no saber leer ni escribir.

Aquí se precisó que al no haberse demostrado que en un primer momento se hubiere estipulado como precio de la enajenación la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, no se tenía la certeza jurídica de que el contenido de la cláusula tercera del contrato hubiere sido manipulada de manera ventajosa por parte de los compradores.

* 1. Es infundado lo alegado en relación con que fue violado el artículo 2236 del Código Civil local (en cuanto a que el precio pactado fue estipulado de manera ventajosa en perjuicio de la vendedora), pues la vendedora en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, compareció ante la fedataria pública a efecto de celebrar el contrato de compraventa, entendiendo su alcance a pesar de no saber leer ni escribir, esto al haber sido leído en voz alta el instrumento público en el que constó el contrato; manifestando a su vez su conformidad y ratificando todas y cada una de sus partes como así lo hizo constar la fedataria pública que levantó dicha escritura en el punto IV del apartado de Certificaciones del documento.
	2. Es infundada la línea argumentativa relacionada con que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2299 del Código Civil local (en cuanto a que la venta de inmuebles se debe realizar en escritura pública y conforme avaluó practicado por perito oficial), ya que dicho numeral es aplicable para el caso de que la venta se realice de manera privada y con la posterior ratificación de firmas; cuyo valor del inmueble no supere el equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de ubicación del inmueble (para lo cual se hace necesario el avalúo por el perito oficial). Por tanto, ello no era aplicable al caso concreto porque no se trata de un contrato privado y el monto del contrato supera la cantidad referida por el precepto.
	3. De igual manera, es infundado el argumento en cuanto a que las cláusulas segunda y tercera del contrato se estipularon de manera ventajosa para los compradores (al aprovecharse de que la vendedora era una persona de la tercera edad, sin saber leer ni escribir y que no entendía el español de forma correcta), pues no se advirtió dentro del procedimiento circunstancia alguna que hiciere justificable un tratamiento especial a la vendedora, ya que al otorgar su consentimiento dentro del contrato de compraventa (contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***), la contratante se encontraba en ejercicio de su capacidad jurídica (no hubo circunstancia que hiciera suponer su incapacidad), pues la fedataria pública certificó la capacidad de los contratantes (dentro de la certificación II) en la que hizo constar que no vislumbró causa alguna de incapacidad natural o civil de las partes (conforme el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo para que el notario haga constar que los contratantes tienen capacidad basta con que no se observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a una incapacidad civil).

Aunado a ello, se mencionó que no se podía perder de vista que, con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa en cuestión, la vendedora celebró sendos actos jurídicos ante fedatarios públicos en los cuales nada se dijo sobre una posible incapacidad para llevarlos a cabo, para entender el idioma español o para entender el acto que estaba celebrando (se acredita con el primer testimonio del instrumento notarial **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ante la fe de la Notaria Público número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo, mediante el cual la vendedora otorgó poder para pleitos y cobranzas y actos de administración a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como de la escritura **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ante la fe la Notaria Pública número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, en el cual se hizo constar el otorgamiento del testamento publico abierto por la vendedora), de manera que resulta contradictorio que se alegue que la actora tenía incapacidad para celebrar la compraventa en cuestión cuando, con posterioridad a ella, celebró actos jurídicos en los que nada se dijo respecto a dichos inconvenientes.

Asimismo, en cuanto a la poca comprensión del español de la vendedora, se mencionó que, en ningún momento durante el desahogo de la prueba confesional de la actora se apreció la necesidad de un intérprete o traductor que le auxiliara, además de que resultó claro que sí entendió las posiciones en español incluso agregó respuestas, narró hechos y circunstancias que hacen concluir que sí tenía el nivel de entendimiento requerido.

* 1. Es inoperante lo alegado por el recurrente en cuanto a que la Notaria Pública Número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, dejó en estado de indefensión a la vendedora pues hubo disparidad en las fechas de nacimiento de la vendedora que fueron asentadas por ella, puesto que ello no constituye una falta a las obligaciones que le confiere la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y, porque esa cuestión no fue alegada en la demanda de origen, de manera que resulta novedosa.
	2. Es infundado el argumento del apelante donde menciona que sí existe fundamento para acreditar la pretensión de la parte actora, pues conforme el artículo 1779, fracción I, del Código Civil local, la incapacidad de la vendedora consistió en que no pudo analizar ni comprender las cláusulas segunda y tercera del contrato. Ello, debido a que el recurrente introdujo causas de nulidad que no formaron parte de la litis dentro del juicio (la actora no planteó como hechos fundatorios de su acción que sería imposible que viviera hasta la culminación del precio total de la compraventa). La causa de pedir que se aprecia de la demanda de origen versó en que los compradores habían actuado con dolo, abusando de la ignorancia de la vendedora y de su necesidad del dinero para subsistir, además de que no entendía bien el español (hablaba náhuatl) y que no sabía leer ni escribir.

Se agrega que no se violó el artículo 284 del Código Civil local, pues si bien es cierto que una persona de la tercera edad puede sufrir una disminución en la agudeza de sus sentidos y una menor agilidad mental, lo cierto es que aun cuando la vendedora tenía 87 años al momento de celebrar el contrato, ello no implicaba que no tuviere capacidad jurídica para realizar ese acto jurídico, puesto que, conforme al artículo 22 del Código Civil local la capacidad jurídica se pierde por la muerte.

* 1. Es inoperante el argumento en cuanto a que el Juez no tomó en cuenta las periciales en pedagogía y psicología y que no existió un peritaje colegiado, ya que no se puso de manifiesto agravio alguno que le pudiere haber causado la valoración otorgada a las periciales mencionadas.
	2. Resulta infundado el argumento referido a la actualización de la fracción II del artículo 1779 del Código Civil (relativa a los vicios en el consentimiento) porque no fue demostrado que las partes hubieren pactado la cantidad a la que el recurrente refiere, diferente a la establecida en la cláusula segunda del contrato.
	3. Finalmente, es inatendible el agravio relacionado con la fracción III, del artículo 1779 del Código Civil local (ilicitud en el objeto del contrato), puesto que la compraventa fue realizada por la vendedora en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, de manera que resulta ser desacertado que los compradores planearon quedarse con el inmueble (incluso planeando la muerte de la vendedora), ya que, dicho pacto fue celebrado por la entonces vendedora en ejercicio de su capacidad legal. Aunado a que el apelante no puso de manifiesto la causa por la que, a su consideración, el objeto, motivo o fin del contrato hubiere sido ilícito.
* Al confrontar las consideraciones anteriores con los argumentos en la demanda de amparo, el tribunal colegiado llegó a conclusión que éstos fueron manifestaciones generales, dado que ninguno controvirtió de manera eficaz, frontal y directa alguna de las razones expuestas en el acto reclamado; incluso, se mencionó que en su mayoría son reiteraciones de los agravios hechos valer en el recurso de origen.
* Finalmente, se determinó que el amparo adhesivo quedaba sin materia.
1. **Agravios**. En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual, hizo valer lo siguiente:
* **Primero.** Le causa agravio el considerando octavo de la sentencia recurrida debido a que se vulneran indebidamente los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo, puesto que se niega el amparo de manera infundada, inmotivada y sin analizar de fondo los conceptos de violación, ni se suplió la deficiencia de la queja, incumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad.
	+ Se duele de la parte de la sentencia en la que el tribunal colegiado estimó que se resolvería conforme el principio de estricto derecho y que no procedía suplir la deficiencia de la queja, puesto que no se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
	+ Aduce que el tribunal olvidó que la quejosa se ubica dentro de una categoría sospechosa, puesto que era una persona de la tercera edad con 87 años que, al momento de firmar la escritura objeto de la nulidad del juicio de origen no sabía leer ni escribir y que era una persona indígena que se encontraba enferma.
	+ Por tanto, se debieron activar los protocolos para juzgar casos de personas mayores, en atención al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional; hecho que se hizo notar al tribunal y que no se pronunció en la sentencia, ya que se calificaron sus conceptos de violación inatendibles.
	+ Menciona que la actora fue objeto de engaños, dolo, mala fe, discriminación e incluso violencia patrimonial y económica, de manera que el tribunal hizo caso omiso a las recomendaciones que este Alto Tribunal ha emitido para actuar frente a casos donde se involucren adultos mayores. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis asilada XI.2o.C.10 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito de rubro: “ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”.
* **Segundo.** El tribunal de amparo vulneró los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo, incumpliendo con el principio de congruencia, pues sin tomar en consideración que la quejosa se trataba de una persona con categoría sospechosa, derivado de que era una persona de tercera edad con 87 años y que no sabía leer ni escribir (independientemente de que se encontraba enferma) -hechos que la parte demandada aprovechó para obtener el único bien de la quejosa-, no se activaron los protocolos de categoría sospechosa en razón de tales circunstancias (dejaron de tener en consideración su capacidad, su educación, cultura, edad).
	+ Aun cuando en el juicio se demostró que la quejosa carecía de instrucción escolar alguna, así como su edad y falta de entendimiento, se omitió activar los protocolos mencionados en favor de la quejosa.
* **Tercero.** Se vulneran los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo en razón de que el tribunal omitió observar el principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, así como también omitió observar que existe una persona en categoría sospechosa; persona adulta mayor de 87 años de edad, que no sabe leer ni escribir y que entiende poco el español.
	+ Asimismo, señala que en términos de la tesis aislada XVI.2o.T.12 L del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (10a.) de rubro: “ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABIRAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR DE DICHA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.”, en el caso se encontraba plenamente acreditado el analfabetismo de la actora (categoría sospechosa) al momento que la propia notaria dispuso que otra persona debía firmar a ruego de la quejosa.
	+ Continúa aduciendo que otra categoría sospechosa que se omitió observar fue la de la edad de la persona actora y quejosa, ya que era un adulto mayor según lo señalan los artículos 1, 2, 3, 3 Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, aspecto que fue usado dentro del procedimiento ocasionando una clara violencia patrimonial y económica en contra de la quejosa.
	+ Lo anterior, debido a que en primer término los compradores abusando de la situación de vulnerabilidad de la quejosa, se apropiaron de su único patrimonio, no conformes con ello, incluso no pagaron el valor de la compraventa, hecho que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que no fue tomado en consideración.
	+ Se vulnera el derecho de la recurrente, en específico el artículo 5, fracción II, inciso D), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, puesto que no se dio atención preferente en la protección del patrimonio de la quejosa. Esto derivado de que el estado tiene la obligación de proteger a los adultos mayores, sobre todo para que no se queden en estado de vulnerabilidad e insolvencia; lo que en el caso no sucedió, puesto que la autoridad en ningún momento analizó que la recurrente se estaba quedando en estado de insolvencia, ya que vendió el único bien que tenía dentro de su patrimonio (aunado a que nunca recibió cantidad alguna de la citada compraventa).
	+ Apoya sus argumentos en la tesis III.1o.C.13 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro “ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.”.

**B. Procedencia en el Caso Concreto.**

1. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

1. Como se anticipó, la respuesta a esta interrogante es positiva, atento a lo siguiente:
2. Para poner de manifiesto el anterior aserto, es necesario acudir al texto de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,[[2]](#footnote-2) en los que se establece que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
3. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
4. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
5. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
6. Al respecto, habiéndose cumplido el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
7. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. De ahí que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.
8. Asimismo, es de señalarse que, esta Suprema Corte determinó al resolver el recurso de reclamación 130/2011, que a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, el Tribunal Pleno determinó que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.
9. Esto encuentra explicación en la circunstancia de que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta y, por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.
10. Además, conforme al texto vigente del artículo 1° de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues esta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en su artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.
11. A partir de estas consideraciones, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo:
12. La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo,
13. La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y
14. La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.
15. Asimismo, conviene precisar que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso.
16. De esa forma, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece, reiteró la necesidad de cumplir dichos requisitos, lo cual quedó plasmado en el siguiente criterio de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.”[[3]](#footnote-3)
17. De la misma forma, en el amparo directo en revisión 1885/2014, esta Primera Sala consideró como otro requisito de procedencia, que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala, cuyo rubro señala: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”[[4]](#footnote-4)
18. En el caso concreto, la parte recurrente hace valer en sus agravios la restringida e incorrecta interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo que hizo el tribunal colegiado al momento de emitir la sentencia de amparo, puesto que no suplió la deficiencia de su queja, al no advertir que la actora en el juicio de origen se trataba de una señora de la tercera edad -de ochenta y siete años- que no sabía leer ni escribir -aunado a que formaba parte de una comunidad indígena-, por lo que se encontraba en un estado de indefensión desde el momento en que celebró el contrato objeto de la nulidad de origen y durante todo el procedimiento judicial que inició, sin que en ningún momento se tomara en cuenta su situación que, a su consideración, es de vulnerabilidad y asimetría.
19. Es decir, en los agravios la parte recurrente hace notar que desde que se celebró el contrato de compraventa —cuya nulidad fue solicitada por la vendedora— y durante el procedimiento judicial -incluido en el juicio de amparo directo-, fue inadvertido por las autoridades que la vendedora se encontraba en una situación de vulnerabilidad al contar con una edad avanzada y no saber leer ni escribir, por lo que ahora evidencia que no se activaron los protocolos necesarios -y establecidos para ello- para proteger sus derechos humanos.
20. Lo anterior demuestra que, a juicio de esta Primera Sala y con base en lo sostenido previamente en cuanto a la procedencia excepcional del recurso de revisión cuando se impugnan preceptos de la Ley de Amparo, se surte el primer requisito de procedencia del presente recurso, puesto que la parte recurrente cuestiona (en el recurso de revisión) la interpretación restringida que el tribunal colegiado realizó —especialmente— del artículo 79 de la Ley de Amparo en la sentencia de amparo -al estimar que no procedía la suplencia de la queja-, pasando por alto que se trataba de una mujer de la tercera edad que no sabía leer ni escribir -y como parte de una comunidad indígena-, vulnerando así sus derechos humanos.
21. Es decir, la interpretación que realizó el tribunal colegiado del conocimiento incide e influye en el tema de constitucionalidad, consistente en si procede la suplencia de la queja en asuntos donde se ventilen derechos de personas adultas mayores que manifiesten tener distintas condiciones de vulnerabilidad -como lo es que no sepan leer ni escribir, que no entiendan bien el español y formen parte de una comunidad indígena- y, en su caso, el alcance que ésta puede tener cuando se aduzcan vicios en el consentimiento.[[5]](#footnote-5)
22. Aunado a lo anterior, también se señala, como cumplimiento de este primer requisito de procedencia que, la resolución del presente asunto implica, necesariamente, la interpretación de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince;[[6]](#footnote-6) instrumento internacional aprobado mediante Decreto publicado el diez de enero de dos mil veintitrés[[7]](#footnote-7) y promulgado mediante Decreto que fue publicado el pasado veinte de abril.[[8]](#footnote-8)
23. Finalmente, no se inadvierte el argumento de la parte quejosa en el que menciona que, dada la situación de vulnerabilidad de la vendedora, no se activaron los protocolos de protección de los derechos de las personas adultas mayores, de manera que se tendrá que analizar esa cuestión de igual manera.
24. Ahora bien, respecto del segundo requisito de procedencia, se estima que también se cumple, en virtud de que con la resolución del presente asunto se podría fijar un criterio de interés excepcional en cuanto a si procede la suplencia de la queja en asuntos donde se ventilen derechos de personas adultas mayores que manifiesten tener distintas condiciones de vulnerabilidad (como lo es que no sepan leer ni escribir, que no entiendan bien el español y formen parte de una comunidad indígena) y, en su caso, el alcance que ésta puede tener cuando se aduzcan vicios en el consentimiento
25. En ese sentido, se tendrá que analizar primero la correcta interpretación que se le debe dar al artículo 79 de la Ley de Amparo en estos casos, puesto que si bien existe una basta compilación de asuntos de esta Primera Sala respecto a la suplencia de la queja cuando se trata de adultos mayores -en el sentido de que dicho precepto no es inconstitucional por no prever a los adultos mayores y que no opera de manera automática-[[9]](#footnote-9), lo cierto es que el presente asunto permite reflexionar sobre esos criterios dado que tiene particularidades que influyen en la forma en que las autoridades deben actuar al estar frente a casos que involucren derechos humanos de las personas de la tercera edad y que, además tengan situaciones de vulnerabilidad como lo son que no sepan leer ni escribir y que no entiendan bien el idioma español al señalar que forman parte de una comunidad indígena.
26. Aunado a que esos criterios son aislados que no tienen fuerza obligatoria, circunstancia que podría modificarse con la emisión de un precedente obligatorio.
27. Todo lo anterior, se realizará bajo el nuevo parámetro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, consistente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que si bien se reconoce que existen precedentes de este Alto Tribunal relacionados con la protección de los derechos de las personas adultas mayores[[10]](#footnote-10), lo cierto es que fueron emitidos sin la vigencia de este instrumento internacional, por lo que la resolución del presente asunto fijará un precedente importante en cuanto a éste nuevo parámetro de protección y continuará desarrollando el criterio de este Alto Tribunal en cuanto a la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
28. Satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el presente caso, esta Primera Sala emprende el estudio de fondo del presente asunto.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. En su recurso de revisión, la parte quejosa y recurrente alega, esencialmente, lo siguiente:
* **Primero.** Le causa agravio el considerando octavo de la sentencia recurrida debido a que se vulneran indebidamente los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo, puesto que se niega el amparo de manera infundada, inmotivada y sin analizar de fondo los conceptos de violación, ni se suplió la deficiencia de la queja, incumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad.
	+ Se duele de la parte de la sentencia en la que el tribunal colegiado estimó que se resolvería conforme el principio de estricto derecho y que no procedía suplir la deficiencia de la queja, puesto que no se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
	+ Aduce que el tribunal olvidó que la quejosa se ubica dentro de una categoría sospechosa, puesto que era una persona de la tercera edad con 87 años que, al momento de firmar la escritura objeto de la nulidad del juicio de origen no sabía leer ni escribir y que era una persona indígena que se encontraba enferma.
	+ Por tanto, se debieron activar los protocolos para juzgar casos de personas mayores, en atención al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional; hecho que se hizo notar al tribunal y que no se pronunció en la sentencia, ya que se calificaron sus conceptos de violación inatendibles.
	+ Menciona que la actora fue objeto de engaños, dolo, mala fe, discriminación e incluso violencia patrimonial y económica, de manera que el tribunal hizo caso omiso a las recomendaciones que este Alto Tribunal ha emitido para actuar frente a casos donde se involucren adultos mayores. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis asilada XI.2o.C.10 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito de rubro: “ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”.
* **Segundo.** El tribunal de amparo vulneró los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo, incumpliendo con el principio de congruencia, pues sin tomar en consideración que la quejosa se trataba de una persona con categoría sospechosa, derivado de que era una persona de tercera edad con 87 años y que no sabía leer ni escribir (independientemente de que se encontraba enferma) -hechos que la parte demandada aprovechó para obtener el único bien de la quejosa-, no se activaron los protocolos de categoría sospechosa en razón de tales circunstancias (dejaron de tener en consideración su capacidad, su educación, cultura, edad).
	+ Aun cuando en el juicio se demostró que la quejosa carecía de instrucción escolar alguna, así como su edad y falta de entendimiento, se omitió activar los protocolos mencionados en favor de la quejosa.
* **Tercero.** Se vulneran los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo en razón de que el tribunal omitió observar el principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, así como también omitió observar que existe una persona en categoría sospechosa; persona adulta mayor de 87 años de edad, que no sabe leer ni escribir y que entiende poco el español.
	+ Asimismo, señala que en términos de la tesis aislada XVI.2o.T.12 L del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (10a.) de rubro: “ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABIRAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR DE DICHA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.”, en el caso se encontraba plenamente acreditado el analfabetismo de la actora (categoría sospechosa) el momento que la propia notaria dispuso que otra persona debía firmar a ruego de la quejosa.
	+ Continúa aduciendo que otra categoría sospechosa que se omitió observar fue la de la edad de la persona actora y quejosa, ya que era un adulto mayor según lo señalan los artículos 1, 2, 3, 3 Bis, de la Ley de Adultos Mayores, aspecto que fue usado dentro del procedimiento ocasionando una clara violencia patrimonial y económica en contra de la quejosa.
	+ Lo anterior, debido a que en primer término los compradores abusando de la situación de vulnerabilidad de la quejosa, se apropiaron de su único patrimonio, no conformes con ello, incluso no pagaron el valor de la compraventa, hecho que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que no fue tomado en consideración.
	+ Se vulnera el derecho de la recurrente, en específico el artículo 5, fracción II, inciso D), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, puesto que no se dio atención preferente en la protección del patrimonio de la quejosa. Esto derivado de que el Estado tiene la obligación de proteger a los adultos mayores, sobre todo para que no se queden en estado de vulnerabilidad e insolvencia; lo que en el caso no sucedió puesto que la autoridad en ningún momento analizó que la recurrente se estaba quedando en estado de insolvencia, puesto que vendió el único bien que tenía dentro de su patrimonio (aunado a que nunca recibió cantidad alguna de la citada compraventa).
	+ Apoya sus argumentos en la tesis III.1o.C.13 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro “ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.”.
1. Como se expuso en el apartado de procedencia, en primer lugar, se analizará cuál es la correcta interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo cuando la decisión judicial tenga un impacto en los derechos de las personas adultas mayores, en donde concurran condiciones de vulnerabilidad como lo son que no sepan leer ni escribir, que no entiendan bien el idioma español y formen parte de una comunidad indígena.
2. Para ello, se traerá a colación primero el marco normativo nacional e internacional en cuanto a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, en específico respecto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores promulgada el veinte de abril de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, los casos que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los precedentes que al respecto ha emitido este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo en relación con las personas adultas mayores y la protección de sus derechos.
3. Lo anterior para determinar si en este tipo de asuntos es procedente suplir la deficiencia de la queja, de manera que, en segundo lugar, se verificará si, en el caso concreto, el tribunal colegiado se ajustó a la interpretación a la que se arribó en la presente ejecutoria en relación con el numeral referido de la Ley de Amparo.
4. Finalmente, se analizará si el tribunal colegiado se ajustó a los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal en cuanto a la perspectiva de envejecimiento, en caso de ser aplicable.
5. **¿Procede la suplencia de la queja en asuntos donde se ventilen derechos de personas adultas mayores que manifiesten tener distintas condiciones de vulnerabilidad (como lo es que no sepan leer ni escribir, que no entiendan bien el español y formen parte de una comunidad indígena)?**
6. Para responder tal pregunta, se estima necesario primero traer a colación el marco normativo nacional e internacional respecto de la protección de los derechos de las personas adultas mayores.
* **Marco normativo nacional e internacional.**
1. Como punto de partida, desde el **ámbito nacional**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien no establece de manera expresa la protección de los derechos de las personas adultas mayores, lo cierto es que dada su factible situación de vulnerabilidad en muchos casos, deben extraerse éstos del principio de igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad que irradia sobre nuestro sistema constitucional.[[11]](#footnote-11)
2. Es de señalarse que, desde la reforma de 2001, se introdujo en el último párrafo del artículo 1° la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación.[[12]](#footnote-12)
3. Asimismo, en el artículo 4° constitucional se reconoció un derecho a favor de las personas mayores de sesenta y ocho años -sesenta y cinco en caso de personas indígenas y afromexicanos- a recibir una pensión por parte del Estado.[[13]](#footnote-13)
4. Respecto de la legislación secundaria, se aprecia que en nuestro sistema jurídico se expidió el veinticinco de junio de dos mil veintidós, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), legislación que ha tenido diversas reformas; siendo la última la realizada el diez de mayo de dos mil veintidós.
5. Esta ley garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. En el artículo 3, fracción I, establece la definición de persona adulta mayor, siendo “*aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional*”.
6. Asimismo, la propia legislación establece los sujetos que están obligados a la aplicación y seguimiento del contenido de la misma, esto es: 1) el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, los municipios, órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias; 2) la familia de las personas adultas mayores -parientes-; 3) los ciudadanos y la sociedad civil organizada y; 4) el Instituto Nacional de las Personas Mayores.[[14]](#footnote-14)
7. Por su parte, en el artículo 4 se disponen seis principios rectores en la observación de la ley[[15]](#footnote-15) y, en el diverso artículo 5 se establece un listado enunciativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo, entre los mismos destacan: el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; así como el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.[[16]](#footnote-16)
8. En la propia legislación se prohíbe la marginación social y discriminación a las personas adultas mayores, por cualquier motivo de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.[[17]](#footnote-17)
9. En el ámbito federal, otras leyes protegen a la persona mayor sin aludir a ella, bajo el con­cepto de “toda persona”, como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Vivienda y la Ley del Seguro Social.[[18]](#footnote-18)
10. En el ámbito local, se aprecia que la Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce el derecho de los adultos mayores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la convivencia familiar. Asimismo, dicho Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.[[19]](#footnote-19)
11. De forma similar a la legislación federal, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo (LPAMH), publicada el doce de abril de dos mil diez en el Periódico Oficial local, tiene como objeto proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores -que enumera de manera enunciativa en el artículo 7-, en condiciones de igualdad y no discriminación, con enfoque interseccional, para proporcionales una mejor calidad de vida y contribuir a su plena inclusión y participación en el desarrollo social, económico y cultural, así como generar las condiciones para lograr un envejecimiento saludable.[[20]](#footnote-20)
12. La estructura de la legislación local es similar a la federal, se establecen los sujetos obligados a aplicar la ley -artículo 3-, las definiciones -artículo 4-, los principios rectores -artículo 6-, los derechos de las personas adultas mayores -artículo 7-[[21]](#footnote-21), las obligaciones de las personas adultas mayores -artículo 8-, las obligaciones de la familia de las personas adultas mayores -artículo 9-, la prohibición de discriminación a las personas adultas mayores -artículo 12-, entre otros.
13. De lo anterior podemos advertir que en el ámbito interno se encuentra una basta protección de los derechos humanos de las personas mayores, siendo de importancia que tanto a nivel federal como local -Estado de Hidalgo- se busca reconocer, por un lado, la autonomía y autorrealización de las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y, por otro lado, darle un trato digno y adecuado en los procedimientos judiciales en los que se vean ventilados sus derechos, así como que en dichos procedimientos se debe tener especial atención en la protección del patrimonio personal y familiar.
14. Asimismo, se destaca la prohibición de la discriminación por razón de edad -artículo 1° de la Constitución Federal- y las prohibiciones específicas de la normativa federal y local en cuanto a la prohibición de la discriminación de las personas adultas mayores por cualquier otro motivo que atente en contra de su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
15. También es de señalarse la importancia de la prohibición y el derecho de las personas adultas mayores a una vida libre de violencia -entre ellas la violencia patrimonial-.[[22]](#footnote-22)
16. En ese sentido, como se mencionó, este Alto Tribunal ha sostenido que, si bien la protección de los derechos de las personas adultas mayores no está expresamente en el articulado de la Constitución General, lo cierto es que éstos derivan del principio de igualdad y no discriminación por razón de edad -artículo 1°-, así como del principio de dignidad que irradia en todo nuestro sistema jurídico.
17. Ahora bien, en términos del artículo 1° constitucional, todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección -cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las condiciones que la Constitución General establece-; por lo que ahora resulta necesario analizar el **ámbito internacional** de los derechos humanos que protegen los derechos de las personas adultas mayores.
18. En el ámbito universal se pueden señalar los siguientes antecedentes en la protección de los derechos de las personas mayores:[[23]](#footnote-23)

|  |  |
| --- | --- |
| ***Declaración de objetivos y propósito de la Organización Internacional del Trabajo (1944)***  | Se reconoce el derecho a la seguridad social.  |
| ***Declaración Universal de Derechos Humanos******(1948)*** | Disposiciones para todos los miembros de la sociedad. Se reconoce el derecho a la seguridad social en caso de vejez (artículo 25). |
| ***Pacto Internacional de Derechos Econó­micos, Sociales y Culturales (1966)*** | Se alude en el artículo 9 a las prestaciones por vejez.  |
| ***Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento (1982)***  | Señala medidas que deben adoptar los Estados miembros para garantizar los de­rechos humanos de las personas mayores. El envejecimiento se circunscribe a las regiones desarrolladas.  |
| ***Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad (1991)***  | Ideal de conducta.  |
| ***Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995)***  | Concepto de una sociedad para todas las edades.  |
| ***Año Internacional de las Personas de Edad (1999)***  | Una sociedad para todas las edades.  |
| ***Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)***  | El envejecimiento ya es una preocupación de los países en desarrollo. Identifica a las personas mayores como agentes de cambio y no como sujetos pasivos |
| ***Comité de Derechos Económicos, Socia­les y Culturales***  | Derecho a la seguridad social y motivos prohibidos de discriminación.  |
| ***Comité de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, In­humanos o Degradantes (2008)***  | Las personas mayores como grupo en mayor riesgo de sufrir malos tratos.  |
| ***Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2009).***  | Protección de los derechos de las mujeres mayores.  |
| ***Recomendación general 27 de la CEDAW (2010)***  | Obligación de los países de dar prioridad a los derechos de las mujeres mayores en las estrategias y políticas  |
| ***Informe en el 62 periodo de sesiones del SG de la ONU en seguimiento al Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial del Envejecimiento (2011)[[24]](#footnote-24)*** | Destacan aspectos sobre discriminación, violencia y malos tratos. Así como derechos como seguridad social, acceso a la justicia, pensiones y participación para efecto de su materialización.  |
| ***Resolución 21/23 del Consejo de Dere­chos Humanos de las Naciones Unidas (2012)***  | Exhorta a los Estados al cumplimiento de los derechos de las personas mayores.  |
| ***Comité de Derechos Económicos, Socia­les y Culturales, OG-6 (2015)***  | Exhorta a los Estados a proteger los dere­chos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.  |

1. Al respecto, este Alto Tribunal ha hecho referencia también a los instrumentos internacionales que refieren a los derechos de las personas adultas mayores, destacando que, en ese momento, no existía un instrumento universal ni regional específico sobre la protección de estos derechos.[[25]](#footnote-25) Lo anterior ha cambiado en cuanto al ámbito regional, en específico en el sistema interamericano.
2. Se ha mencionado por este Alto Tribunal que, en cuanto al ámbito universal, la primera referencia normativa a las personas mayores como un grupo que requiere una especial protección se encuentra en el artículo 25 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Esta disposición prevé una protección, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.[[26]](#footnote-26) De manera similar, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.[[27]](#footnote-27)
3. Ahora bien, el primer tratado internacional en el marco de Naciones Unidas en afirmar explícitamente a la edad como factor de discriminación fue la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés).[[28]](#footnote-28) Le siguió la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que incluyó específicamente el derecho al “acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” -artículo 13- y la protección frente a “cualquier forma de explotación, violencia y abuso (…) teniendo en cuenta la edad, el género y la discapacidad” -artículo 16-.[[29]](#footnote-29)
4. Sin embargo, se mencionó que, en ese momento, la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal estaba en los *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91. Concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Es precisamente en la categoría de “cuidados” en donde se establece que “las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado”.[[30]](#footnote-30)
5. En relación con este instrumento se precisó que, a pesar de tener el carácter de *soft law* -pues a diferencia de tratados y convenciones, no estuvo abierto a firma y ratificación, y no es objeto de supervisión por órganos internacionales judiciales o cuasijudiciales-, en la medida en que fue adoptado por el máximo órgano de representación política de las Naciones Unidas con la determinación de expresar compromisos o aspiraciones comunes de la comunidad internacional, tiene definitivamente un valor normativo, por más que éste difiera de la obligatoriedad jurídica de un tratado o convención internacional. Lo mismo debe decirse de las demás declaraciones, resoluciones y pronunciamientos en la materia, cuyo impulso normativo ha influido a que los comités responsables de la supervisión de las convenciones, ya sea mediante informes, casos contenciosos o comentarios generales, incorporen en su jurisprudencia algunos de sus contenidos.[[31]](#footnote-31)
6. En este sentido, se resaltó la relevancia de la Observación General N° 6 del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en la que este órgano desarrolló las obligaciones de los Estados Partes del Pacto en relación con las personas de edad en ámbitos como el trabajo, la seguridad social, el derecho a un nivel de vida adecuado, la salud física y mental, la educación y la cultura, [[32]](#footnote-32) así como la Recomendación General No. 27 del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,*[[33]](#footnote-33) en donde, atendiendo a las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres de edad, se reconocen específicamente sus derechos a la información, acceso a la justicia y servicios jurídicos, así como las obligaciones de los Estados Partes en materia de combate a estereotipos, violencia, participación en la vida pública, educación, trabajo y salud, entre otros.
7. Ahora bien, por cuanto al ámbito regional, en el sistema europeo el instrumento de protección más específico es la *Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* del Consejo de Europa en el año de dos mil catorce; cuya naturaleza es “soft law”, que proporciona orientación para la aplicación a las personas mayores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea.[[34]](#footnote-34)
8. Por su parte, en el sistema africano, destaca el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las personas Mayores de África que se encuentra en proceso de ratificación y no ha entrado aun en vigor.[[35]](#footnote-35)
9. Respecto al sistema interamericano, podemos referir, de primer momento, a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador)[[36]](#footnote-36), la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), así como la Declaración de San Pedro Sula sobre una cultura de la no violencia (de dos mil nueve) y algunas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos[[37]](#footnote-37), la *Declaración de Brasilia* (dos mil siete), el *Plan de Acción Sobre la Salud de las Personas Mayores incluido el envejecimiento activo y saludable de la Organización Panamericana de la Salud* (dos mil nueve), l*a Declaración de Compromiso de Puerto España* (dos mil nueve) y la *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe* (dos mil doce).
10. No obstante, la importancia de estos instrumentos interamericanos, en la materia que nos ocupa, el instrumento más relevante es la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptado el quince de junio de dos mil quince en Washington, Estados Unidos y que desde el veintisiete de abril de dos mil veintitrés entró en vigor en México.[[38]](#footnote-38)
11. Se trata del primer tratado vinculante en el mundo que protege los derechos de las personas mayores de manera íntegra y completa.[[39]](#footnote-39)
12. Este instrumento tiene como objetivo[[40]](#footnote-40) proteger los derechos humanos de los adultos mayores[[41]](#footnote-41) y reafirmar diversos compromisos internacionales en la materia[[42]](#footnote-42).
13. Está estructurada en los siguientes capítulos: I*. Objeto, ámbito de aplicación y defi­niciones, II. Principios generales, III. Deberes generales de los Estados parte, IV. Dere­chos protegidos, V. Toma de conciencia, VI. Mecanismos de seguimiento y medios de protección, y VII. Disposiciones generales*.
14. En su contenido, en el artículo 2, se establecen las definiciones de la Convención -destacando los conceptos de discriminación múltiple, discriminación por edad en la vejez, envejecimiento, maltrato, negligencia, persona mayor, vejez-[[43]](#footnote-43).
15. En el artículo 3° se establecen los principios generales aplicables a la Convención, siendo algunos de ellos: i) la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; ii) la equidad de género y enfoque de curso de vida; iii) el buen trato y la atención preferencial; iv) el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor; v) la protección judicial efectiva.
16. Los derechos protegidos por la Convención, son los siguientes: derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad -artículo 5-, derecho a la vida y a la dignidad en la vejez -artículo 6-, derecho a la independencia y a la autonomía -artículo 7-, derecho a la participación e integración comunitaria -artículo 8-, derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia -artículo 9-, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes -artículo 10-, derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud -artículo 11-, derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo -artículo 12-, derecho a la libertad persona -artículo 13-, derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información -artículo 14-, derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación -artículo 15-, derecho a la privacidad y a la intimidad -artículo 16-, derecho a la seguridad social -artículo 17-, derecho al trabajo -artículo 18-, derecho a la salud -artículo 19-, derecho a la educación -artículo 20-, derecho a la cultura -artículo 21-, derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte -artículo 22-, derecho a la propiedad -artículo 23-, derecho a la vivienda -artículo 24-, derecho a un medio ambiente sano -artículo 25-, derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal -artículo 26-, derechos políticos -artículo 27-, derecho de reunión y de asociación -artículo 28-, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias -artículo 29-, igual reconocimiento como persona ante la ley -artículo 30- y acceso a la justicia -artículo 31-.
17. En el caso que nos ocupa, es de relevancia mencionar el contenido de los derechos de igual reconocimiento como persona ante la ley -artículo 30- y el derecho de acceso a la justicia -artículo 31-.
18. Respecto del primero de ellos, la Convención dispone que “la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”, así que “tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Igualmente establece que se deben adoptar “medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al **apoyo** que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica”. En ese sentido, se menciona que “los Estados Parte asegurarán que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica **se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos**. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. **Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor**”.
19. Finalmente, respecto de este derecho, se menciona que se deben tomar todas medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y a heredar bienes controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y” que se velará por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.
20. En cuanto al derecho de acceso a la justicia, la Convención reconoce, entre otras cosas, que “la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
21. Asimismo, menciona que “los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas**”.
22. Finalmente, se dispone que “los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y **el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos** administrativos y **judiciales**. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.”.
* **Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre protección de derechos de personas mayores.**
1. Como aproximación al tema, tenemos que en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay[[44]](#footnote-44)* se percibe una noción de vulnerabilidad en cuanto a que se espera que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, para garantizar el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y atención de salud; pero, por otra parte, tiene que ver con el empoderamiento de las personas mayores, al visualizarlas como principales transmisores orales de la cultura a las nuevas generaciones. Esto es, no solamente las personas mayores son titulares de derechos, sino que también son titulares de obligaciones.[[45]](#footnote-45)
2. Posteriormente, en el caso *García Lucero y otros vs. Chile*[[46]](#footnote-46) subrayó la caracterización del señor Leopoldo García Lucero como persona en situación de vulnerabilidad debido a que tenía una edad avanzada y sufría de una capacidad permanente.
3. Cinco años después, la Corte Interamericana resolvió el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile[[47]](#footnote-47)* en donde se construye la vejez en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud y al sistema de salud pública, y toma en cuenta a las personas en situación de pobreza. Sin embargo, dicha Corte resalta la importan­cia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e in­dependencia. En estos principios se puede apreciar el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derechos y responsabilidades.[[48]](#footnote-48)
4. En dicho asunto, la Corte reconoció que las “personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas”; asimismo, estimó que hay un “avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella”[[49]](#footnote-49).
5. Dicho tribunal destacó como un “hecho ineludible que la población está envejeciendo de manera constante y considerable”, de manera que existe una importancia “de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia” y, de tenerlos como un “grupo en situación de vulnerabilidad”[[50]](#footnote-50).
6. En otro asunto (*caso Muelle Flores vs. Perú*)[[51]](#footnote-51) la Corte Interamericana se pronunció de manera directa sobre el derecho a la seguridad social, por lo que se estableció la situación de especial protección del señor Muelle al ser una persona mayor con discapacidad; razón por la que se enfatizó la importancia también del derecho a la propiedad.
* **Desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte en cuanto a la protección de los derechos de las personas mayores**
1. En el **amparo directo en revisión 4398/2013**[[52]](#footnote-52), resuelto el dos de abril de dos mil catorce, esta Primera Sala al analizar la sentencia de amparo derivada de un procedimiento de controversia de violencia familiar en el Estado de México, determinó los deberes a cargo del juzgador tratándose de este tipo de controversias, en donde se sostuvo que las personas adultas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior derivado de la interpretación del artículo 1° constitucional en cuanto a que todas las personas gozan de los derechos que la CPEUM establece independientemente de la edad que tengan; por lo que ese reconocimiento, implica por un lado que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos mayores.
2. Se precisó que, si bien no puede equipararse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, lo cierto es que ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.
3. En ese asunto, se hizo mención a la contradicción de tesis 19/2008[[53]](#footnote-53) en la que se señaló que las personas adultas mayores “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonada (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al “ciclo de vida” de las personas”.
4. Para señalar la situación general en la que se encuentran las personas adultas mayores, se hizo referencia a datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del cuarto trimestre del dos mil diez, así como del Consejo Nacional de Población (CONAPO) en relación con el año dos mil y a diversas declaraciones y compromisos internacionales, como lo son los *Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*; los debates y conclusiones en foros como la *Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982*, la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993*, la *Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994*, y la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995*.
5. De acuerdo con ello, esta Primera Sala concluyó que “los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos”.
6. Esa conclusión, basada en la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, se justificó en los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y en el ámbito interno, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículo 5, relacionado con el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia; el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial) y en la Ley del Adulto Mayor local en el caso concreto.
7. Por tanto, se estimó que, si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir, si tiene sesenta años o más, el juzgador debe analizar las disposiciones legales al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto mayor.
8. Otro asunto relevante que, aunque no está relacionado específicamente con los derechos de las personas mayores, es un caso relevante en cuanto a la discriminación por razones de edad.
9. Este precedente es el **amparo directo en revisión 992/2014**[[54]](#footnote-54), en donde esta Primera Sala analizó el planteamiento de la violación de derechos humanos entre particulares, relacionado con la discriminación por convocatorias laborales. Uno de los factores de discriminación en esas convocatorias fue la edad, por lo que al respecto se sostuvo que la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.
10. Se mencionó que es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad, sino que todos coinciden en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.
11. Es de destacarse que, en este asunto se hizo referencia al concepto de discriminación múltiple, que es cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto (por ejemplo, edad, género y la apariencia física). Se definió a la discriminación edad, como el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar sus capacidades y aptitudes.
12. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.
13. Por tanto, se sostuvo que una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.
14. Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 1672/2014**[[55]](#footnote-55) **[[56]](#footnote-56)**, esta Primera Sala, al responder la cuestión de “¿cuál es el contenido y alcance de la protección especial de los adultos mayores?”, mencionó que no existía un instrumento internacional o regional específico sobre la protección de los derechos humanos de las personas de edad, sin embargo, se dijo que junto con la prohibición de la discriminación por edad —previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal — el marco internacional[[57]](#footnote-57) ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.
15. Este doble reconocimiento, se dijo, incorpora un modelo analítico radicalmente distinto al utilizado en el pasado: la dependencia de ciertas personas, como son los ancianos, ya no se entiende como un rasgo individual o contingente, sino como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados indefectiblemente en un paradigma ideal: la persona joven. Ante un modelo centrado en la juventud, que victimiza a las personas que no comparten esa característica, es que surge la necesidad de actuar más allá del caso concreto.
16. En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.
17. Una de estas medidas de protección especial en beneficio de las personas mayores, es la intervención de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco en los juicios en donde pudieran afectarse sus derechos -se reconoció que es una acción legislativa con la finalidad de revertir los efectos de una marginación estructural hacia las personas de tercera edad en el acceso a la justicia; entendida entonces como una garantía procedimental-. La aplicación de esta garantía esta referida a las personas mayores, sin hacer distinción en sus capacidades o circunstancias, por lo que únicamente se atiende al criterio cronológico de la ancianidad.
18. Otro aspecto importante de esta sentencia, es que la Sala consideró incorrecta la interpretación a la que había arribado el colegiado para la aplicación de esa medida de protección, pues había estimado que la persona mayor tenía que acreditar su situación de vulnerabilidad, por lo que se dijo que esa construcción interpretativa pasaba por alto, en primer lugar, la intención de la comunidad internacional de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural, en donde lejos de que el énfasis se encuentre en soluciones individuales y aisladas, el enfoque debe estar en los derechos de los que gozan determinadas personas por el simple hecho de ser miembros de un grupo social específico. Además, se siguió diciendo, la consecuencia de la posición del colegiado era poner indebidamente la carga de la prueba justamente en los beneficiarios de la medida.
19. En otro asunto de gran relevancia (**amparo directo en revisión 1754/2015**)[[58]](#footnote-58), esta Primera Sala fijó los lineamientos que deben atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, ya que es obligación del juzgador tomar en cuenta el contexto en que se encuentra una persona adulta mayor (perspectiva o contexto de envejecimiento) para:
* Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
* Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
* Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
* Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
* Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.
1. En dicho asunto, se reconoció que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.
2. La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable.
3. En otro asunto, que reúne ciertas semejanzas con el caso que nos ocupa por tratarse de un contrato en el Estado de Hidalgo -**amparo directo 53/2015**-[[59]](#footnote-59), este Alto Tribunal sostuvo que el fallecimiento de la persona adulta mayor no impide el estudio de la posible transgresión a sus derechos humanos, ya que, la protección, garantía o reparación de los mismos no desaparecen con la muerte de la persona. Se recordó el amparo directo en revisión 4398/2013 en cuanto a que los adultos mayores son un grupo vulnerable y merecen especial protección por parte de los órganos judiciales; protección que no puede agotarse por circunstancias temporales como el fallecimiento porque ello conllevaría a que el incumplimiento de las obligaciones por parte de sujetos obligados puede quedar impune; interpretación que sería incongruente con el artículo 1° constitucional.
* **Desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja cuando se trata de personas mayores.**
1. De los primeros asuntos en los que se analizó la cuestión relacionada de si procede o no suplir la deficiencia de la queja respecto de personas mayores, fue el **amparo directo en revisión 1399/2013[[60]](#footnote-60),** resuelto por esta Primera Sala el quince de abril de dos mil quince[[61]](#footnote-61), en donde se realizó una interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la CPEUM para determinar si con base en las *Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables*, adoptadas en la *Declaración de Brasilia*, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de dos mil ocho (específicamente la regla 6 que considera como personas vulnerables a los adultos mayores), obligaba o no a suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas adultas mayores.
2. Esta problemática se resolvió en el sentido negativo. En primer lugar, se evidenció el carácter no vinculante del instrumento internacional aludido, por lo que al no ser su contenido obligatorio, no se podía considerar que “se debía” suplir la deficiencia de la queja en favor de los adultos mayores.
3. No obstante ello, se mencionó que aun si se tomaran en cuenta esas Reglas no se podía estimar que debía suplirse la queja en favor de la persona adulta mayor, puesto que si bien las Reglas 3 y 4 señalan como causa de vulnerabilidad la edad, lo cierto es que la Regla 6 señala que el envejecimiento puede constituir causa de vulnerabilidad cuando la persona encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales; por lo que, cuando la edad provoca un envejecimiento en las personas, por si sola no es suficiente para estimar la situación de vulnerabilidad (como ocurre con los menores de edad), ya que ello acontece cuando la persona mayor tiene dificultades, en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos.
4. Asimismo, en dicho asunto se concluyó que si bien la reforma del seis de junio de dos mil once, alcanzó al artículo 107 constitucional, ésta por si sola, no era suficiente para considerar que debía operar en favor de la parte quejosa la suplencia de la queja, pues si el decidir en qué casos debe tener aplicación esa institución, se dejó al arbitrio del legislador ordinario y éste no contempló que deba operar en favor de los adultos mayores, por lo que, en el caso concreto, no bastaba que la quejosa aseverara que por ser un adulto mayor debía beneficiarse de esa institución.
5. También se mencionó que el principio *pro persona* no era suficiente para poder aplicar la suplencia de la queja en favor de las personas mayores, puesto la aplicación de ese principio de ninguna manera autoriza a los juzgadores que dejen de observar los principios y restricciones que prevé la CPEUM; siendo uno de ellos la imparcialidad del juzgador.
6. Se reconoció que si la suplencia de la queja es una figura jurídica que constriñe a los juzgadores a considerar argumentos no propuestos por las partes, o bien a subsanar las irregularidades de sus planteamientos, a fin de minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionalescon la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, haciendo especial énfasis en los grupos en condición de vulnerabilidad, era evidente que dicha institución no reñía con la garantía de igualdad e imparcialidad que deben imperar en un proceso judicial; sin embargo, se debía tener presente que la aplicación de esa institución tiene que estar ampliamente justificada en razón de la vulnerabilidad del grupo al que pertenece la persona en favor de la cual se utiliza, ya que lo contrario, sí se infringiría el derecho a la igualdad procesal y por ende a la imparcialidad que impera en el derecho de acceso a una justicia efectiva.
7. En ese sentido, esta Primera Sala señaló que si bien algunos grupos vulnerables se han beneficiado de la suplencia de la queja, lo cierto es que dentro de ellos no se encuentran los adultos mayores porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y que cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.
8. En ese orden de ideas, se concluyó que el solo hecho de que se manifieste que es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues para ello se tendría que demostrar que el envejecimiento ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad y que además, esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa.
9. Finalmente, se reconoció que no pasaba desapercibido que, en su mayoría, los adultos mayores se enfrentan a distintos problemas (económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato), lo que los coloca en desventaja del resto de la población y, que ello los pone en un estado de vulnerabilidad, de manera que merecen una especial protección para garantizarles diversos derechos[[62]](#footnote-62); sin embargo, se quiso dejar en claro que esa especial protección debía partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad de esas personas, en su mayoría obedece a las propias barreras que la organización social genera.
10. En otro asunto, en el **amparo directo en revisión 4774/2015**[[63]](#footnote-63) se estudió la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo por no prever la suplencia de la queja en favor de mujeres adultas mayores. La Sala concluyó que el artículo 79 de la Ley de Amparo es constitucional a pesar de que no prevé ese supuesto. Lo anterior, en función de que la correcta interpretación del artículo 79 mencionado, conlleva a que existe la posibilidad de que se aplique la suplencia de la queja en favor de las mujeres de la tercera edad, siempre y cuando concurran el resto de las condiciones normativas a que se refieren las fracciones del precepto.
11. Se dijo que el precepto impugnado no se torna inconstitucional por no tener el alcance absoluto e ilimitado que pretendía la quejosa, esto es, en el sentido de que siempre que estén involucradas mujeres adultas mayores debe operar la suplencia de la deficiencia de la queja, pues además de que no existe mandato constitucional o convencional en ese sentido, una conclusión que tomara por válida dicha interpretación daría lugar a desconocer la libertad configurativa que en la materia tiene el legislador democrático.
12. De similar manera, la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 745/2016[[64]](#footnote-64)**, en el que agregó que la exclusión de las personas adultas mayores como supuesto específico para que proceda la suplencia de la queja en el artículo 79 de la Ley de Amparo no vulnera lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en cuanto al deber que tienen las autoridades de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores. No es en modo alguno exigible constitucionalmente que en la Ley de Amparo se recoja un supuesto específico para suplir la queja a las personas adultas mayores: que éste no exista como tal en la Ley no implica la desprotección de los derechos de las personas adultas mayores.
13. En ese sentido, se concluyó que en el artículo reclamado se advierte una lógica de protección implícita a todas las personas, entre las que se incluyen claramente las personas adultas mayores, cuando su situación las coloque en una desventaja o vulnerabilidad, aunque no exista un supuesto específico como tal para la suplencia de la queja en razón de su pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, porque lo que se protege es la asimetría causada por la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra colocada la persona y no su pertenencia a un determinado grupo.
14. Las consideraciones de tales precedentes fueron esencialmente sostenidas en múltiples asuntos resueltos por esta Primera Sala, como por ejemplo, en los amparos directos en revisión 6056/2015[[65]](#footnote-65), 5746/2015[[66]](#footnote-66), 1699/2018[[67]](#footnote-67), 8028/2018[[68]](#footnote-68) y 259/2019[[69]](#footnote-69); así como en los recursos de reclamación 2121/2019[[70]](#footnote-70), 1861/2019[[71]](#footnote-71), 1298/2019[[72]](#footnote-72), 1086/2020[[73]](#footnote-73) y 804/2020[[74]](#footnote-74).
15. Ahora bien, con base en todo lo expuesto, **resulta necesario responder la pregunta original consistente en si procede o no suplir la deficiencia de la queja cuando se trate de personas adultas mayores que manifiesten tener distintas condiciones de vulnerabilidad -como lo es que no sepan leer ni escribir, q****ue no entiendan bien el español y formen parte de una comunidad indígena-**.
16. Como se apreció en los apartados anteriores, la protección de los derechos de las personas mayores ha ido en aumento con el paso de los años, desde su protección genérica con las referencias de “toda persona” en los primeros instrumentos internacionales (por ejemplo en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*), pasando por instrumentos referidos a otros supuestos pero que hacen alusión a las personas mayores (por ejemplo la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*), instrumentos específicos no vinculantes (por ejemplo, los *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*), hasta la vigencia de instrumentos específicos y obligatorios para los Estados parte, como lo es la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.
17. Lo anterior demuestra la imperiosa necesidad de hacer justiciables los derechos humanos reconocidos en favor de las personas adultas mayores; reconociendo que, la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma -con salud, seguridad y participación en las esferas económica, social, cultural y política-, así como que se deben abordar los asuntos de la vejez y envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos.[[75]](#footnote-75)
18. La perspectiva de derechos hu­manos aplicada a las personas mayores, o perspectiva de persona mayor, está relacionada con el concepto de múltiples vejeces, por lo que no se ignora que algunas de las personas mayores se encuentren con carencias y con vulnerabilidades, sin embargo, dicha perspectiva va más allá, mediante la eliminación de las asocia­ciones forzosas entre vejez y carencias, así como entre vejez y vulnerabilidades. [[76]](#footnote-76)
19. También es de relevancia la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.[[77]](#footnote-77)
20. Por tanto, esta Primera Sala estima que —teniendo en cuenta el desarrollo el jurisprudencial expuesto— las personas mayores, en principio, no pueden equipararse como un grupo en situación de vulnerabilidad, puesto que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad (múltiples vejeces); sino que la vulnerabilidad de dicho grupo puede obedecer a otros aspectos que, concatenados con la edad avanzada, sí pueden implicar una situación de desigualdad que desemboque en la vulneración de los derechos humanos de las personas mayores.
21. Tales condiciones pueden ser la disminución de la capacidad motora, la disminución de la capacidad intelectual u otros aspectos como el sexo, la portación de alguna enfermedad, educación, analfabetismo, pertenecer a una comunidad indígena, entre otros, que, a su vez, llevan a conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.
22. En ese sentido, si bien esta Primera Sala ha sostenido que es constitucional que la Ley de Amparo no establezca un supuesto específico en cuanto a las personas mayores para la aplicación -automática- de la suplencia de la queja, puesto que esa figura les puede resultar aplicable si se reúnen las condiciones que el propio precepto establece, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de no tener en consideración que la persona que acude a algún órgano jurisdiccional en búsqueda de la protección de sus derechos, es una persona mayor.
23. Con esa circunstancia, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar si, en el caso concreto, concurren situaciones de vulnerabilidad que pongan en un estado de indefensión a la persona mayor y que amerite aplicar mecanismos que tengan como fin minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionalescon la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, como lo es la suplencia de la queja en materia de amparo.
24. Por ello, esta Primera Sala considera que, cuando una persona mayor acude a los aparatos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos humanos y se aprecie que respecto de ella existen situaciones de vulnerabilidad -como lo pueden ser que sea analfabeta, que no entienda bien el español o forme parte de una comunidad indígena-, el órgano de amparo debe, en el caso concreto, suplir la deficiencia de la queja, en aplicación del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.[[78]](#footnote-78)
25. Lo anterior, puesto que una persona mayor con alguna situación de vulnerabilidad sí puede equipararse como una persona en condición de marginación, dado que por sus atribuciones personales -por ejemplo: persona mayor o muy mayor, analfabeta o perteneciente a una comunidad indígena- se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte.
26. Así, es de hacer referencia a que en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, el legislador federal sostuvo, a grandes rasgos, que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, "pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país".
27. Es por ello que la fracción VII del artículo 79 busca que las personas o grupos sociales que se encuentran en un estado de vulnerabilidad –ya por pobreza, ya por marginación–, no se vean injustificadamente afectadas cuando acuden al presente medio de control constitucional, ya que esa condición de marginación social en forma alguna puede deparar la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, es decir, las desventajas sociales o económicas de ciertos individuos o grupos no pueden ni deben traducirse, a su vez, en desventajas procesales y de acceso al recurso efectivo; por el contrario, es precisamente, en tales escenarios, cuando los jueces y tribunales federales deben auxiliar a tales personas vulnerables para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida.
28. Lo anterior, sin que sea relevante que estén asesorados por un abogado, en virtud de que el legislador federal no condicionó la procedencia de la suplencia de la queja a que las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no se encuentren asesoradas por un abogado, por lo que esta situación no puede ser una excepción al mandato de suplir la deficiencia de la queja.
29. Tal conclusión aporta a la necesaria visibilización de la protección de los derechos humanos de las personas mayores, reconociendo a la vez, su autonomía e independencia y también, la obligación de las autoridades de salvaguardar sus derechos humanos.
30. Por otro lado, se estima pertinente recordar que esta Sala ha sostenido —en los precedentes referidos, en específico en el amparo directo en revisión 1399/2013—que para considerar aplicable la suplencia de la queja en beneficio de una persona mayor que acude al amparo, ésta debe demostrar su situación de vulnerabilidad y, además, que dicha vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Asimismo, se sostuvo que la aplicación de esa figura en estos casos debe de estar “ampliamente justificada” por el juzgador.
31. Tal interpretación se considera ahora desacertada, ya que esa construcción interpretativa pasa por alto, en primer lugar, la intención de la comunidad internacional de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural, así como que, con ello, se impone indebidamente la carga de la prueba justamente a los beneficiarios de tal figura, cuando quien resulta obligado a la protección de los derechos de las personas mayores es la autoridad jurisdiccional.
32. Por tanto, el juzgador debe analizar si, en el caso puesto a su conocimiento, la persona mayor cuenta o no con situaciones de vulnerabilidad que ameriten la aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.
33. La conclusión alcanzada en este apartado, **no se modifica aun si la persona mayor falleció durante la tramitación del procedimiento**, puesto que es criterio de esta Primera Sala que tal circunstancia no impide el estudio de la posible transgresión a sus derechos humanos, ya que, la protección, garantía o reparación de los mismos no desaparecen con la muerte de la persona.[[79]](#footnote-79)
34. En ese sentido, conviene ahora verificar si, en el caso concreto, el tribunal colegiado del conocimiento se acogió a la interpretación realizada por este Alto Tribunal en cuanto a la figura de la suplencia de la queja respecto de personas mayores con situaciones de vulnerabilidad.
35. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado sostuvo que el estudio del asunto se haría a la luz del principio de estricto derecho, ya que, contrario a lo solicitado, no procedía suplir la queja, toda vez que no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
36. Ello, en tanto que el asunto es en materia civil, además que el acto reclamado no se encuentra sustentado en normas generales consideradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; tampoco se advertía una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa a la parte quejosa, citando en apoyo a tal consideración la tesis LXXIII/2015 de esta Primera Sala de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”.
37. Como puede advertirse, el tribunal colegiado se basó únicamente en la materia del juicio para estimar que en el caso concreto no procedía suplir la deficiencia de la queja, así como que no se actualizaba ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo para ello; sin embargo, pasó por alto que la parte actora del juicio de origen era una persona mayor —de ochenta y siete años— que manifestó estar enferma, ser analfabeta y que no entendía bien el español por pertenecer a una comunidad indígena; situaciones que implican vulnerabilidad en relación con su contraparte, de manera que era necesario aplicar los mecanismos que tienen como fin minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionalescon la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, como lo es la suplencia de la queja.
38. **De esta manera, en el caso concreto sí procedía suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona mayor en situación de vulnerabilidad**; sin que ella pueda alcanzar a declarar nulo el contrato impugnado en el juicio de origen por vicios en el consentimiento, pues si bien dicha suplencia busca equilibrar la relación procesal porque una de las partes se encuentra en desventaja por su situación, esa figura se relaciona únicamente a los conceptos de violación y agravios o a la insuficiencia o ausencia de éstos para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva y no a cuestiones que no se relacionan con su situación desventajosa procesal.
39. Finalmente, se analizará si el tribunal colegiado resolvió atendiendo los lineamientos que al efecto ha emitido esta Primera Sala cuando se traten de asuntos en los que se ventilen derechos de personas mayores.
40. **¿El tribunal colegiado se ajustó a los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal en cuanto a la perspectiva de envejecimiento?**
41. Como se puede recordar, en el **amparo directo en revisión 1754/2015**)[[80]](#footnote-80), esta Primera Sala fijó los lineamientos que deben atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, ya que es obligación del juzgador tomar en cuenta el contexto en que se encuentra una persona adulta mayor (perspectiva o contexto de envejecimiento) para:
* Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
* Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
* Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
* Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
* Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.
1. En ese sentido, de la lectura de la ejecutoria de amparo, **resulta claro que el tribunal colegiado no atendió los lineamientos mencionados**, pues no identificó que se trataba de una persona mayor, ni advirtió que, en el caso concreto, dicha persona se encontraba en una situación de vulnerabilidad al estar enferma, ser analfabeta y no comprender bien el español por pertenecer a una comunidad indígena, de manera que analizó la demanda de amparo como cualquier justiciable sin tomar en consideración sus intereses y derechos que requieren una protección de mayor intensidad.
2. Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo en revisión 9210/2019.[[81]](#footnote-81)

**VI. DECISIÓN**

1. Dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito a fin de que, considerando lo resuelto en esta ejecutoria, nuevamente analice la litis de amparo, supliendo la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa. Por otra parte, aplique los lineamientos para juzgar con perspectiva de envejecimiento y resuelva lo que en derecho proceda.
2. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos ciento cuarenta y uno y ciento cincuenta y nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. El contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

 **PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, en el Amparo Directo en Revisión 1332/2023. CONSTE.

1. *“****Artículo. 107****.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[…]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;*

*[…]”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:*

*[…]*

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis jurisprudencial 1a. CCXLI/2013 (10a.), registro de IUS 2004320, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 745. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2016 (10a.), registro de IUS 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 296. [↑](#footnote-ref-4)
5. Similares consideraciones se sostuvieron por esta Primera Sala en el Recurso de Reclamación 340/2020 de 23 de septiembre de 2020; mismas que se retomaron al resolver el Amparo Directo en Revisión 9210/2019 de 1° de junio de 2022 (el estudio sobre la suplencia de queja se realizó en este asunto más referido a las personas con discapacidad que respecto de las personas adultas mayores). [↑](#footnote-ref-5)
6. En atención a la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.” (registro 2006223, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 94). [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la siguiente liga: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-7)
8. En atención al artículo único transitorio, el Decreto promulgatorio entró en vigor el veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior se puede apreciar en el Diario Oficial de la Federación de fecha de veinte de abril de dos mil veintitrés. Consultable en la siguiente liga: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-8)
9. - “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.” (Tesis aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.), registro digital 2011523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103).

- “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), registro digital 2011524, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104).

- “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Tesis aislada 1a. XXXIII/2018 (10a.), registro digital 2016888, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1233).

Se citan los siguientes precedentes de manera enunciativa:

- ADR 1399/2013 (15 de abril de 2015), ADR 4774/2015 (16 de marzo de 2016), ADR 745/2016 (19 de octubre de 2016), ADR 1699/2018 (5 de septiembre de 2018), ADR 259/2019 (4 de septiembre de 2019), RR 2121/2019 (23 de octubre de 2019), RR 1861/2019 (27 de noviembre de 2019), RR 1298/2019 (13 de febrero de 2020), RR 1086/2020 (27 de enero de 2021), RR 804/2020 (3 de febrero de 2021), RR 1354/2020 (7 de abril de 2021), RR 2394/2019 (12 de mayo de 2021), [↑](#footnote-ref-9)
10. Se citan de manera enunciativa los siguientes: ADR 4398/2013 (2 de abril de 2014); ADR 992/2014 (12 de noviembre de 2014); ADR 1399/2013 (15 de abril de 2015); ADR 1672/2014 (15 de abril de 2015); ADR 1754/2015 (14 de octubre de 2015); AD 53/2015 (13 de abril de 2016); ADR 7155/2017 (12 de septiembre de 2018). [↑](#footnote-ref-10)
11. ADR 1754/2015, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 14 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CPEUM

“*Artículo 1. (…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*.” [↑](#footnote-ref-12)
13. “*Artículo 4. (…) Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad*.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 2 de LPAM. [↑](#footnote-ref-14)
15. LPAM

“*Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:*

*I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;*

*II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;*

*III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;*

*IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;*

*V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y*

*VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. LPAM

“*Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

*I. De la integridad, dignidad y preferencia:*

*a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.*

*b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.*

*c. A una vida libre sin violencia.*

*d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.*

*e. A la protección contra toda forma de explotación.*

*f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.*

*g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.*

*II. De la certeza jurídica:*

*a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.*

*b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.*

*c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.*

*d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

*III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:*

*a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

*b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.*

*c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.*

*d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.*

*Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.*

*IV. De la educación:*

*a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.*

*b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.*

*V. Del trabajo y sus capacidades económicas:*

*A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.*

*A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.*

*VI. De la asistencia social:*

*a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*

*b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.*

*c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.*

*VII. De la participación:*

*a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.*

*b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.*

*c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.*

*d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.*

*e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.*

*VIII. De la denuncia popular:*

*Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.*

*IX. Del acceso a los Servicios:*

*a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.*

*b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.*

*c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.*

*X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. LPAM

*“Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Díaz Tendero, A., “*Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico*” en Manual para juzgar casos de Personas Mayores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 29. [↑](#footnote-ref-18)
19. Constitución Política del Estado de Hidalgo

*Artículo 5. (…)*

*El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos. (…)”* [↑](#footnote-ref-19)
20. LPAMH: *“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, en condiciones de igualdad y no discriminación, con enfoque interseccional, para proporcionarles una mejor calidad de vida y contribuir a su plena inclusión, y participación en el desarrollo social, económico y cultural, así como generar las condiciones para lograr un envejecimiento saludable.”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Tal como en el ámbito federal, se destacan los derechos de certeza jurídica, consistente en “*recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos judiciales y administrativos y podrá contar con un representante legal cuando sea necesario; En los procedimientos que señala el párrafo anterior, tendrá especial atención la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia principalmente por parte de familiares que se beneficien por esto*;”. [↑](#footnote-ref-21)
22. LPAM

*“Artículo 3 Bis. (…)*

*III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;*

(…)

*Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (…)*

*c. A una vida libre sin violencia. (…)*

*e. A la protección contra toda forma de explotación. (…)”.*  [↑](#footnote-ref-22)
23. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 24 y 45. [↑](#footnote-ref-23)
24. Martínez Ramírez, F., “Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia; y derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 264. [↑](#footnote-ref-24)
25. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, resuelto el 15 de abril de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros en retiro José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los mismos se reservaron el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-25)
26. Según esta disposición, “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. [énfasis añadido] [↑](#footnote-ref-26)
27. “***Artículo 9 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).*** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se refiere explícitamente a la discriminación por la edad en el ámbito el empleo en el artículo 11.1, afirmándose que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (…) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

***Artículo 13.*** *Acceso a la justicia. 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante* ***ajustes de procedimiento y adecuados a la edad****, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. (…)*

***Artículo 16****. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (…) 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existen formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la* ***edad*** *para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la* ***edad,*** *el género y la discapacidad. [énfasis añadido]”* [↑](#footnote-ref-29)
30. **Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas**

**Independencia**

*1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.*

*2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.*

*3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.*

*4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.*

*5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.*

*6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.*

***Participación***

*7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.*

*8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.*

*9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.*

***Cuidados***

*10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.*

*11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como aprevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.*

***12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.***

*13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.*

*14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de vida.*

***Autorrealización***

*15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.*

*16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.*

***Dignidad***

*17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.*

*18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. [énfasis añadido]* [↑](#footnote-ref-30)
31. Dentro de estos instrumentos de *“soft law”* que han desarrollado el tema de los derechos de las personas mayores, se encuentran: I) La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1969; II) El Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, derivado de la Asamblea Mundial del Envejecimiento de Viena en el año 1982; III) la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992; y IV) La Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento celebrada en el año 2002. Algunas resoluciones adoptadas por la Asamblea General han incorporado disposiciones relativas a la protección especial de las personas mayores o a la discriminación fundada en la edad. Entre ellas se incluyen el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1998); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990); la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1988); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007). [↑](#footnote-ref-31)
32. Observación General No. 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1 (1995), Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También destacan las Observaciones Generales 7 (de 1997 sobre desalojos forzados), 13 (de 1999 sobre educación), 14 (del 2000 sobre derecho a la salud), 19 (de 2008 sobre derecho a la seguridad social) y 20 (de 2009 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales). [↑](#footnote-ref-32)
33. Recomendación General N° 27 Sobre las Mujeres de Edad y la Protección de sus Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, publicada el 16 de diciembre de 2010. [↑](#footnote-ref-33)
34. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 26. [↑](#footnote-ref-34)
35. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 26. [↑](#footnote-ref-35)
36. Cabe mencionar que prácticamente todos los asuntos que ha resuelto este Alto Tribunal en cuanto a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, han sido a la luz del Protocolo de San Salvador (respecto del artículo 17):

*“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

*a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*

*b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*

*c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*” [↑](#footnote-ref-36)
37. Destaca la resolución AG/RES. 2433 (XXXIX-0/09) adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en mayo de 2009, sobre “Derechos Humanos y Personas Adultas Mayores”. [↑](#footnote-ref-37)
38. De conformidad con el artículo 37 de la propia convención:

*“CAPÍTULO VII*

*DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 37*

*Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor*

*La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.*

*Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

*La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

*Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.”*

El Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el veintisiete de abril de la presente anualidad entró en vigor la Convención para México. Se demuestra lo anterior con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 2023 del Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y que en su único artículo transitorio se menciona que el Decreto entrará en vigor, precisamente, el 27 de abril de 2023. [↑](#footnote-ref-38)
39. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 26. [↑](#footnote-ref-39)
40. “Artículo 1°: El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor. [↑](#footnote-ref-40)
41. Define al adulto mayor o persona mayor como: “Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.” [↑](#footnote-ref-41)
42. Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012). [↑](#footnote-ref-42)
43. ***Artículo 2***

***Definiciones***

*A los efectos de la presente Convención se entiende por:*

*“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

*“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan. “Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.*

*“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.*

*“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.*

*“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.*

*Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.*

*“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

*“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

*“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

*“Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o*

*severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.*

*“Servicios socio-sanitarios integrados”: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las*

*necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y*

*bienestar y promover su independencia y autonomía.*

*“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.*

*“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte IDH, *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C No. 123.

*“(…) 175. En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos (supra párr. 50.111). 176. En consecuencia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna. (…)”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 23. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH, Caso García Lucero y Otras vs. Chile, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas,

sentencia del 28 de agosto de 2013, serie C No. 267.

 “*231. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que el señor García Lucero se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. En lo referente, el Tribunal observa que está probado que el señor García Lucero tiene una edad avanzada de 79 años y sufre una discapacidad permanente (…)*”.

Lo anterior, se refirió la Corte que esa caracterización como persona en situación de vulnerabilidad, se señaló al “Protocolo de San Salvador, en específico los artículos 17 y 18; así como los “Principios de las Naciones Unidad en favor de las personas de edad” de la Asamblea General de la ONU.

En atención a esa situación, la Corte valoró la iniciativa del Estado de adoptar medidas tendientes a mejorar el bienestar del señor García Lucero y exhortó al Estado a proporcionarle discrecionalmente una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte IDH, *Caso Poblete-Vilches vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, serie C No. 372.

Se trataba de un señor de 76 años. La resolución de la Corte partió de la perspectiva de los derechos de las personas mayores en materia de salud. [↑](#footnote-ref-47)
48. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 23. [↑](#footnote-ref-48)
49. “*127. Tales instrumentos internacionales reconocen un catálogo mínimo de derechos humanos, cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud. Asimismo, las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Respecto al derecho a la salud, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación. Se desprende también un avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella. Así, resalta en la región diversas agendas de mayor inclusión del adulto mayor en las políticas públicas, a través programas de sensibilización y valorización del adulto mayor en la sociedad, la creación de planes nacionales para abordar el tema de la vejez de manera integral, así como también sus necesidades, la promulgación de leyes y la facilitación del acceso a sistemas de seguridad social.* [↑](#footnote-ref-49)
50. “*130. En este sentido, esta Corte destaca como un hecho ineludible que la población está envejeciendo de manera constante y considerable. El cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región presenta retos y desafíos, por lo cual este impacto en los derechos humanos hace necesario que los Estados se involucren para dar respuesta de manera integral, a fin de que las personas mayores sean reconocidas como sujetos de derechos especiales desde la prevención y promoción de salud. Para ello, resulta necesario también el involucramiento por parte de la sociedad a fin de brindar a las personas adultas mayores de calidad de vida. (…)*

*132. En vista de lo anterior, la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. El Tribunal ha sostenido que, al menos, estos “deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal”. Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos. (…)”* [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375 [↑](#footnote-ref-51)
52. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.” (registro 2009452, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573). [↑](#footnote-ref-52)
53. Resuelta el 11 de junio de 2008, bajo la Ponencia del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-53)
54. Resuelto el 12 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-54)
55. Resuelto el 15 de abril de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros en retiro José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los mismos se reservaron el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-55)
56. Un asunto similar fue el amparo directo en revisión 7155/2017, resuelto el 12 de septiembre de 2018 por la Primera Sala (mayoría de 4 votos).

De este asunto derivaron las tesis aisladas 1a. CCLXI/2018 (10a.) y 1a. CCLX/2018 (10a.) de rubros: “ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (registro digital 2018538) y “ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (registro digital 2018537). [↑](#footnote-ref-56)
57. Como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad; así como la Observación General N°6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). [↑](#footnote-ref-57)
58. Resuelto el 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-58)
59. Resuelto el 13 de abril de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXLIX/2016 (10a.) de rubro: “ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.” (registro 2012969, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 889). [↑](#footnote-ref-59)
60. De este asunto derivaron las tesis aisladas:

- 1a. CXXXIII/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.” (registro digital 2011523) y;

- 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de rubro: “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.” (registro digital 2011524). [↑](#footnote-ref-60)
61. Fallado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-61)
62. • El derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta.

• El derecho a un seguro social, asistencia y protección.

• El derecho a la no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales.

• El derecho a servicios de salud.

• El derecho a ser tratado con dignidad.

• El derecho de protección ante el rechazo o el abuso mental.

• El derecho a participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales.

• El derecho a participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. [↑](#footnote-ref-62)
63. Resuelto el 16 de marzo de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

De este asunto derivó la tesis aislada 1a. XXXIII/2018 (10a.) de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (registro 2016888, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1233). [↑](#footnote-ref-63)
64. Resuelto el 19 de octubre de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-64)
65. Se resolvió el 8 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-65)
66. Se resolvió el 17 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-66)
67. Se resolvió el 5 de septiembre de 2018 [↑](#footnote-ref-67)
68. Se resolvió el 3 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-68)
69. Se resolvió el 4 de septiembre de 2019. [↑](#footnote-ref-69)
70. Se resolvió el 23 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-70)
71. Se resolvió el 27 de noviembre de 2019 [↑](#footnote-ref-71)
72. Se resolvió el 13 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-72)
73. Se resolvió el 27 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-73)
74. Se resolvió el 3 de febrero de 2021. [↑](#footnote-ref-74)
75. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [↑](#footnote-ref-75)
76. Díaz Tendero, A., “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico” en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p 8. [↑](#footnote-ref-76)
77. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [↑](#footnote-ref-77)
78. “*Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*(…)*

*VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”* [↑](#footnote-ref-78)
79. Amparo Directo 53/2015, resuelto el 13 de abril de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXLIX/2016 (10a.) de rubro: “ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.” (registro 2012969, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 889). [↑](#footnote-ref-79)
80. Resuelto el 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-80)
81. Resuelto el 1° de junio de 2022 por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones y de los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-81)